

O - 800038841 - O
CESAR SAUCEDO SANCHEZ
General de Ejército
Presidente del Comando Conjunto
de las Fuerzas Armadas



Decreto Supremo

No. 048 DE/CCFFAA-DI/PERS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nro. 001-77-CCFA del 10 de Enero de 1977 se creó el Fondo de Seguro de Cesación, para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior; y

Que por Decreto Supremo Nro. 010-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

Que por Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997 se derogó el Decreto Supremo referido en el considerando anterior;

Que es necesario modificar algunas disposiciones para el mejor cumplimiento de la finalidad del Fondo de Seguro de Cesación;

Que estando yo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

DECRETA:

Artículo 1ro. - Modificase el Artículo 9 del Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997, con el texto siguiente:

"Artículo 9.- Los Empleados Civiles nombrados, que habiendo cesado o permanecido con licencia sin goce de haber y se reincorporen a sus



00-600038841-0
CESAR SAUCEDO SANCHEZ
General de Ejército
Presidente del Comando Conjunto
de las Fuerzas Armadas



respectivos Ministerios, tendrán derecho al Seguro de Cesación en condición que reintegren al Fondo de aportes correspondientes al tiempo que permanecieron en dichas situaciones, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada; el tiempo que dejaron de prestar servicios transitoriamente, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Cesación, del adelanto y de la actualización. Los que cumpliendo el requisito hubiesen percibido el Seguro de Cesación y reintegren, serán considerados como nuevos miembros del Fondo de Seguro de Cesación".

Artículo 2do. Sustitúyase en el Artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997, el término "Retiro", por "Cesación".

Artículo 3ro.- Modifícase el artículo 14 del Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997, con el texto siguiente:

"Artículo 14.- El Personal Civil miembro del Fondo, en Actividad o Cesante, podrá solicitar el adelanto hasta el equivalente al 30% del Seguro de Cesación, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel, como si tuviera 30 años de aportación el personal masculino, y 25 el personal femenino. Igual derecho tendrán al concederse las actualizaciones del adelanto, las cuales se otorgarán de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) El personal masculino al cumplir 20 o más años de aportaciones.
- b) El personal femenino al cumplir 17, o más años de aportaciones.

O: 800038841-0
CESAR BAUCEDO SANCHEZ
General de Ejército
Presidente del Comando Conjunto
de las Fuerzas Armadas



ESTADO

La remuneración computable para este efecto será abogada la vigencia de la escala en que el personal solicite el pago del referido aumento.

Artículo 4to. - Suprimase los Artículos 15, 16 y la CUARTA Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997.

Artículo 5to. - Modifíquense los incisos b) y c) de la PRIMERA Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997, con el texto siguiente:

PRIMERA. - Los miembros del Fondo que alcancen el derecho al Seguro de Cesación a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de conformidad con el procedimiento siguiente:

b) el personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para tener derecho al Seguro de Cesación deberá haber efectuado un mínimo de noventa y seis (96) aportaciones computables desde la fecha de su incorporación al Fondo.

c) el personal civil que cese sin cumplir el requisito señalado en el inciso a) y b), se le deducirá el monto de la diferencia de las aportaciones que le faltara abonar, a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables de su Nivel".

Artículo 6to. - Aregáse al texto del Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997, una CUARTA Disposición Transitoria, con el texto siguiente:

CUARTA. - Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 5° inciso b) y 6° el Personal Civil de los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior que fueron nombrados con anterioridad al 10 de Enero de



Handwritten signature

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA

Handwritten signature

O-60038841-0
CESAR SANCHEZ SANCHEZ
General de Ejército
Presidente del Comando Conjunto
de las Fuerzas Armadas



... 1977, a los que se les otorgará el beneficio del Fondo de Seguros de Vejez, en base al tiempo de servicios reales, efectivos y remunerados prestados en dichos sectores. Asimismo, el personal que haya cesado o cese por causas distintas a las especificadas en el Artículo 5º, tendrán derecho a percibir el Beneficio de Vejez, al cumplir 60 años o más de edad los varones y 55 años de edad o más las mujeres, en cuyo caso el cálculo del mismo se efectuará en base a los años de servicios Reales, Efectivos y Remunerados prestados en los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Artículo 7mo. - El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

O-540299635 - A
JULIO R. SALAZAR MONROE
General de Ejército
MINISTRO DE DEFENSA

DR. JORGE BACA CAMPODONIC
MINISTRO DE ECONOMIA

GRAL DIV
JOSE VILLANUEVA RUESTA
MINISTRO DEL INTERIOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

O-246061852-0
LUIS VERA BETANCOURT
Crl. Inf.
Secretario de Coordinación y
Asuntos Administrativos
MINISTERIO DE DEFENSA